



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), seis (6) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RAD. No. 44-098-40-89-001-2018-00167-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: WILMAR FRAGOZO DE ARMAS

Procede el despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito, presentada dentro del Proceso de la referencia por la representante legal de la cesionaria AECSA S.A.

Los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, consagran los requisitos de eficacia de la cesión de derechos, contemplando: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento." Y establece el artículo siguiente:

"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este".

En cuanto a los efectos, se tiene que el cesionario ocupa el lugar del cedente, adquiriendo todos los derechos que esto comprende a la luz del artículo 1964 del código civil.

Estando dentro de la oportunidad legal, y aportando los interesados contrato suscrito por las partes, cedente y cesionario, certificado de existencia y representación legal de las entidades, se observa que con ella se demuestra la calidad de cesionario de los derechos de créditos que le corresponden a la entidad BBVA COLOMBIA S.A., en su condición de ejecutante, reconocido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por ello, el despacho reconocerá a la compañía AECSA S.A., como cesionaria de la obligación clara, expresa y actualmente exigible contentiva en los pagarés número 001303675000093051, 001303675000160587, 001303679600112760 y 001303679600145042, toda vez que tal y como se

observa en la providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, se incurrió en un error al reconocer a la compañía AECSA S.A., como cesionario del pagaré 00130367500009351, indicando un numero errado y omitiendo los demás pagarés.

Por lo anterior, se procederá a reconocer a la compañía AECSA S.A., como cesionaria de las obligaciones contenidas en los pagarés número 001303675000093051, 001303675000160587, 001303679600112760 y 001303679600145042.

En mérito de lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la COMPAÑÍA AECSA S.A., identificada con Nit No. 830.059.718-5 como cesionaria para todos los efectos legales de la obligación clara, expresa y actualmente exigible contentiva en los pagarés número 001303675000093051, 001303675000160587, 001303679600112760 y 001303679600145042.

SEGUNDO: Reconocerle personería jurídica al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante continuará actuando en nombre y representación de la compañía AECSA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez